

Subdirección de Normativa y Doctrina

**RADICACIÓN VIRTUAL No.
00012021901269**

100208192-428

Bogotá, D.C. **10/11/2021**

Señores
USUARIOS ADUANEROS
juridicanormativa@dian.gov.co

Ref.: Adición Concepto General Unificado 1465 del 31 de diciembre de 2019. Procedimientos Administrativos Aduaneros.

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, en concordancia con el artículo 7° de la Resolución No. 000091 de 2021, se adiciona la doctrina emitida en el período 2021 al Concepto General Unificado 1465 del 31 de diciembre de 2019 sobre Procedimientos Administrativos Aduaneros.

Atentamente,

NICOLÁS BERNAL ABELLA
Subdirector de Normativa y Doctrina (E)
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín
Tel: 6079999 Ext: 904101
Bogotá D.C.

Subdirección de Normativa y Doctrina

ADICIÓN DEL CONCEPTO GENERAL UNIFICADO No. 1465 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ADUANEROS

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, en concordancia con el artículo 7° de la Resolución No. 000091 de 2021, este Despacho adiciona el presente concepto unificado, con el objeto de adicionar a éste la doctrina emitida en el período 2021.

En ese sentido, se adiciona el Descriptor 1.2.5. a la Sección 1.2. Fiscalización y Control, con los siguientes problemas jurídicos:

¿Es viable en un proceso de legalización por análisis integral, para corregir errores u omisiones en la marca o serial o descripción parcial o incompleta de la mercancía, que para otorgarle el levante se solicite realizar ajustes al valor declarado, conforme a los documentos aportados, a sabiendas que operó la firmeza de la declaración inicial que se presentó en el año 2006?

¿Si procede el ajuste de valor, los tributos aduaneros serán los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial o de la declaración de legalización?

¿Si el ajuste es un total que debe fraccionarse entre varias declaraciones iniciales que amparaban mercancías de diferentes posiciones arancelarias, pero solo se legaliza una de ellas, se debe cargar la totalidad del valor pendiente, según soportes, o proporcionalmente por declaración?

¿Si se han realizado previamente los ajustes y se han pagado, pero se determina que operó la firmeza de la declaración, en ese evento procede el trámite de la solicitud de la devolución?

La firmeza de la declaración de importación de que trata el artículo 188 del Decreto 1165 de 2019 deviene del principio de seguridad, según el cual *“la ley ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado”*. (Consejo de Estado en sentencia No. 12248 de mayo 5 de 2003)

Por lo tanto, la firmeza de la declaración de importación prevista en la norma aduanera trae como consecuencia que la información contenida en la misma declaración no pueda ser modificada bajo ningún presupuesto después de transcurrido los tres años contados a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la declaración, tal como lo dispone el artículo 188 del Decreto 1165 de 2019.

En ese orden de ideas, la autoridad aduanera solo podría revisar los datos contenidos en ellas, y formular liquidaciones oficiales durante el plazo legalmente establecido. De igual forma, los particulares podrán efectuar cambios en los datos declarados y solicitar liquidación oficial para disminuir los tributos aduaneros, rescate o sanciones declaradas, mientras no haya operado la firmeza de la declaración de importación.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en la declaración de importación se encuentra acreditado el levante de la mercancía, esto es, el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el

Subdirección de Normativa y Doctrina

otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar (ver definición de levante del artículo 3 del Decreto 1165 de 2019).

Así las cosas, la ocurrencia de la firmeza de la declaración de importación no limita a la autoridad aduanera para que con fundamento en las facultades de fiscalización de los artículos 590 y 591 del Decreto 1165 de 2019, verifique en cualquier tiempo, la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros con posterioridad a los trámites aduaneros.

Es por ello que el levante otorgado a las mercancías constituye una autorización, cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento (artículo 661 del Decreto 1165 de 2019)

En ese orden de ideas, a pesar de haber transcurrido el término de los tres (3) años de que trata el artículo 188 del Decreto 1165 de 2019, la autoridad aduanera podrá revisar la descripción de las mercancías en orden de establecer si se encuentra amparada en una declaración de importación, o verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras que dan lugar a la aprehensión y decomiso.

Por lo anterior, cuando el importador o declarante no está en condiciones de acreditar ante las autoridades aduaneras el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, podrá presentar la declaración de legalización con el fin de subsanar las inconsistencias que presenta la misma, la que se declarará bajo la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, tal como lo dispone el artículo 290 *ibídem*.

Así mismo y, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2 del artículo 291 del Decreto 1165 de 2019, a las declaraciones de legalización se les aplicarán las disposiciones y el procedimiento previsto en lo pertinente en los artículos 176 y siguientes y en el artículo 292 del citado decreto.

Por lo tanto, para obtener la autorización del levante de las declaraciones de legalización, sobre éstas puede proceder inspección aduanera, evento en el cual el inspector se encuentra facultado para verificar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas por el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 para que la mercancía pueda ser sometida a la modalidad de importación que corresponda.

En ese orden de ideas, con la presentación de la declaración de legalización se inicia un nuevo proceso el cual se surte conforme al trámite previsto para la importación ordinaria y, en consecuencia, dentro de dicho proceso, es factible que pueda originarse una controversia de valor por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana de la mercancía objeto de legalización, de conformidad con el numeral 5 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019.

Al momento de presentar la declaración de legalización, con el objeto de subsanar los errores u omisiones en la descripción de la mercancía que genera la causal de aprehensión, es lógico que para la determinación de los tributos aduaneros exigibles se tome como referencia todos los datos que conforman el valor de aduanas y la subpartida arancelaria que se habían indicado en la declaración inicial donde se incurrió en dicho error u omisión.

Por lo tanto, sobre esa declaración de legalización y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, se puede controvertir, entre otros aspectos, el valor en aduanas de la mercancía, no obstante, se encuentre en firme la declaración inicial.

Subdirección de Normativa y Doctrina

Lo anterior no obsta para señalar que respecto de la declaración inicial sí operará la firmeza del artículo 188 del Decreto 1165 de 2019, ya que la autoridad aduanera no podrá formular liquidación oficial cuando en dicha declaración hayan sido liquidados y pagados menores tributos aduaneros, rescate o sanciones, así como el importador o declarante, tampoco podrá solicitar liquidación oficial de corrección para disminuir mayores tributos aduaneros, rescate o sanciones liquidados y pagados en la declaración inicial de acuerdo con el parágrafo del artículo 675 del Decreto 1165 de 2019.

De otra parte, en lo que respecta a los tributos aduaneros aplicables para realizar el ajuste de valor, el numeral 4 del artículo 14 del Decreto 1165 de 2019 establece que los tributos aduaneros de la declaración de legalización serán: *“ los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la Declaración inicial o en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de legalización cuando no estuviere precedida de una declaración inicial. Cuando conlleve la modificación de la modalidad de importación se atenderá lo previsto en el numeral anterior”*.

Por último, frente al interrogante planteado en el sentido de que proceda el ajuste de valor y éste debe fraccionarse entre varias declaraciones iniciales que amparan mercancías de diferentes posiciones arancelarias, y solo se legaliza una de ellas, dicho ajuste se distribuye, según los documentos soporte o proporcionalmente, por cada declaración. Al respecto, se precisa que cuando se presenta una declaración de legalización se toman los valores de la mercancía que es objeto de legalización registrados en la declaración inicial. Lo anterior, con independencia que los documentos soporte de las declaraciones iniciales sean comunes a todas ellas.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“técnica”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

NICOLÁS BERNAL ABELLA

Subdirector de Normativa y Doctrina (E)
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín
Tel: 6079999 Ext: 904101
Bogotá D.C.

Proyectó: Angela Helena Alvarez Alvarez
Aprobó: Comité Aduanero de Normativa y Doctrina

Con copia: Doctora
Placida Victoria Pinto Manrique
Jefe División Jurídica
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Bucaramanga
Radicados No. 001656 del 07/10/2021